

República de Colombia



Rama judicial del poder público

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2021-00366-00

Fecha inicio audiencia: 3 de agosto de 2023.

Fecha final audiencia: 3 de agosto de 2023.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento del litigio.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Prueba de Oficio.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recurso.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: José Eduardo Herrera.

Apoderada Demandante: Dra. Sandra Patricia Betancourt.

Apoderada UGPP: Dra. Tania Esmeralda López Rubio.

Apoderada Colpensiones: Dra. Luisa Fernanda Lasso Ospina.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustitución enviada con anterioridad a la diligencia, a la Dra. Sandra Patricia Betancourt identificada con cédula de ciudadanía 52.981.184 y T.P. 269.361 del C.S. de la Judicatura como apoderada del demandante, al Dra. Tania Esmeralda López Rubio identificada con cédula de ciudadanía 1.049.652.417 y T.P. 360.979 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la UGPP y a la Dra. Luisa Fernanda Lasso Ospina identificada con cédula de ciudadanía 1.024.497.062 y T.P. 234.063 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Colpensiones.

Conciliación: Se declara fracasada esta etapa por cuanto se aportó por parte de las demandadas Colpensiones y la UGPP certificado negativo del comité conciliador.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Excepciones previas: Del estudio de la contestación de la demanda se aprecia que la UGPP propuso la excepción previa que denomino falta de legitimación en la causa por pasiva, se decidirá de fondo.

Saneamiento del litigio: Se declaró saneado el proceso.

Fijación del litigio: Se declaró fijado el litigio.

Decreto de pruebas: A favor de la parte promotora de la litis, se decretan como tales las documentales allegadas y relacionadas en el escrito inicial.

A favor de la demandada UGPP, se decretan las documentales aportadas en contestación de la demanda.

A favor de la demandada Colpensiones, se decretan las documentales aportadas en contestación de la demanda.

Prueba de Oficio: Se decreta conforme a art. 54 del C.P.T. y S.S. la consulta del RUAF del señor promotor de la litis.

Práctica de pruebas: Dado a que las documentales que obran en el expediente y que, con antelación las partes disponen del conocimiento de estas y frente a la prueba que se decretó de oficio se deja constancia que se les indico a las apoderadas de las partes que revisaran el expediente, ya que esta prueba ya se encuentra incorporada; se declara satisfecha y cerrada esta etapa.

Alegatos de conclusión: Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

Sentencia:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** el demandante es beneficiario de la pensión de vejez prevista en la Ley 71 del 98 y del régimen de transición, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DECLARAR** como fecha de causación y disfruté del derecho pensional el 23 de febrero del año 2005 en cuantía inicial de ochocientos siete mil seiscientos trece pesos (\$807.613) mensuales, que para el año 2023 la mesada pensional asciende a la suma de un millón ochocientos diecisiete mil novecientos un pesos (\$1.817.901), por lo antes expuesto.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

- TERCERO:** **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo causado desde el 27 de julio del año 2018 y que hasta la mesada pensional de mayo del año en curso asciende a la suma de ciento dos millones seiscientos veinticinco mil quinientos doce cincuenta y seis (\$102.625.512,56) sobre 14 mesadas pensionales, sobre el cual deberá pagar los intereses moratorios causados hasta el momento que se verifique su pago, autorizando a la entidad a descontar el monto de los aportes a salud, como se explicó anteriormente.
- CUARTO:** **CONDENAR** a Colpensiones y a la UGPP para que realicen los respectivos trámites administrativos sin que ello impida el reconocimiento y pago de las condenas ya decretadas, para que las entidades realicen los respectivos trámites administrativos a efectos de que la UGPP corra con la respectiva cuota parte que corresponda conforme a las normativas vigente, por lo expuesto precedentemente.
- QUINTO:** **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas por las mesadas pensionales causadas con anterioridad del 26 de julio de 2018, por los antes considerado.
- SEXTO:** **DECLARAR** por NO PROBADAS las demás excepciones propuestas, por lo expuesto precedentemente.
- SÉPTIMO:** **CONDENAR** en costas a Colpensiones y a la UGPP en favor del señor demandante incluyéndose como agencias en derecho, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) **a cargo de cada una.**
- OCTAVO:** Por haber sido condenada COLPENSIONES y la UGPP y fungir la Nación como garante, en los términos del artículo 69 del C.P.T. y S.S., remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta en su favor.
- NOVENO:** Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y dejar constancia de ello en el expediente.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes.

En desacuerdo con la decisión las apoderadas de las demandadas Colpensiones y la UGPP interpusieron recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue sustentado y concedido en efecto suspensivo apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

No sienta otro objeto de esta audiencia se declara surtida.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,



Natalia Isabel Ayala Fernández